



Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, 1a planta - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866210
FAX: 934866302
EMAIL: aps17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120158151089

Recurso de apelación 1276/2017 -F

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 26 de Barcelona
Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 574/2015

Parte recurrente/Solicitante: CAIXABANK, S.A.
Procurador/a: Javier Segura Zariquiey
Abogado/a: Oscar Quiroga Sardi

Parte recurrida: Ana
Procurador/a: Jorge Belsa Colina
Abogado/a: Eduardo Rodríguez De Brujón Fernández

SENTENCIA Nº 569/2018

Magistrados:

- Jose Antonio Ballester Llopis
- Mireia Borguño Ventura
- Maria Sanahuja Buenaventura

Barcelona, 5 de julio de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 5 de diciembre de 2017 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 574/2015 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 26 de Barcelona a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador D. Javier Segura Zariquiey, en nombre y representación de CAIXABANK, S.A. Contra Sentencia de fecha 18/07/2017 y en el que consta como parte apelada el/la Procurador/a D. Jorge Belsa Colina, en nombre y representación de Ana.

SEGUNDO.- El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

“Estimando la demanda interpuesta por doña Ana, representada por el procurador don Jorge Belsa Colina, contra la entidad Caixabank, representada por el procurador don Francisco Javier Segura Zariquiey, declaro la nulidad del contrato de suscripción de 27 Bonos de Aisa 08/11,5%, con un valor nominal 27.000 euros, concertado por la parte demandante con la entidad Bakpime en fecha 19 de julio de 2.006, y condeno a dicha demandada a devolver a la actora el nominal invertido, esto es, 27.500 euros, más los gastos de custodia, incrementado en los intereses legales desde la fecha en que se realizó la inversión, cantidad de la que deberá deducirse las cantidades percibidas por la actora en concepto de pago de





cupones más los intereses legales de dichas cantidades desde la fecha de su recepción. La cantidad resultante se determinará en ejecución de sentencia. Condeno a la parte demandada al pago de las costas.”.

TERCERO.- El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo, que ha tenido lugar el día 04/07/2018.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la ILMA. Sra. Magistrada Dña. aria Sanahuja Buenaventura .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sra. Ana, que cuenta en el momento de la interposición de la demanda con 73 años, interpone demanda contra CAIXABANK, S.A., como sucesora de BANCO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, S.A., solicitando de declare la nulidad (absoluta o relativa), del contrato por el que se adquirieron, el 19-7-2006, 27 Bonos de la empresa Fergo Aisa y se la condene al pago en concepto de restitución del importe de 27.000.- €, más los gastos de custodia directamente vinculados a estos valores, más los intereses legales que correspondan desde el cargo en cuenta y hasta su efectivo pago, debiéndose compensar los importes percibidos por la parte actora en concepto de cupón. Subsidiariamente se declare el incumplimiento por parte de BANKPIME de sus obligaciones contractuales, o en su caso de sus obligaciones legales y se restituya el importe abonado. Y se condene a CAIXABANK al pago de las costas judiciales. Expone que no tiene conocimientos financieros, y que adquirió, por indicación de los empleados de su oficina, los títulos “AISA 5% 08/11 BO”, gestionados por BANKPIME, posteriormente por LA CAIXA, que los pasó a denominar “BON FERGO AISA 5,000% 12-99” en 2012, cuando absorbió el negocio de la primera, aperturando unilateralmente y sin contar con el consentimiento de los clientes cuentas de contrapartida para el cargo de adeudos, y sin respetar los acuerdos que tenían con BANKPIME, no devolviendo a la fecha indicada de vencimiento el precio de los valores o inversión efectuada.

CAIXABANK, S.A. excepciona falta de legitimación pasiva, puesto que ésta adquirió determinados activos y pasivos de BANKPIME, pero no le sucedió de forma universal, quedando excluidos del contrato de compra de negocio bancario las reclamaciones por incumplimiento contractual, como la presente. Alega caducidad de la acción, porque el plazo para el ejercicio de la acción se inicia con la consumación del contrato. Y se opone por inexistencia de causa de anulabilidad, de error, o dolo en la intermediación de BANKPIME.

La sentencia de instancia estima la demanda abordando cumplidamente las cuestiones planteadas.

SEGUNDO.- La representación de CAIXABANK, S.A. plantea en su recurso las siguientes alegaciones:





1.- Falta de legitimación pasiva de CAIXABANK. Porque no ha habido sucesión universal en la posición de BANKPIME, ya que hubo exclusión de los pasivos contingentes por responsabilidades contractuales y extracontractuales; y porque la intervención de BANKPIME fue en calidad de mera intermediadora.

2.- Caducidad de la acción de nulidad ejercitada. Error de la juzgadora de instancia al considerar que la actora tuvo conocimiento real de la situación en 2011. Insiste en que el cómputo del plazo debe iniciarse desde la fecha de suscripción de la orden de compra, o como más tarde desde que se dejaron de percibir beneficios en 2008.

3.- Impugnación de las órdenes de transferencia de valores. Considera que las órdenes de transferencia una vez cursadas, son irrevocables.

4.- Inexistencia de vicio en el consentimiento por dolo o error.

5.- Inexistencia de falta de información.

6.- Ejercicio de las pretensiones de la actora al margen del procedimiento concursal de BANKPIME.

TERCERO.- Sobre las cuestiones planteadas por CAIXABANK, El Tribunal Supremo se pronunció en sentencia de 29 de noviembre de 2017 (Ponente: RAFAEL SARAZA JIMENA), indicando:

“Ineficacia frente a los clientes de la exención de los «pasivos contingentes» de la transmisión del negocio bancario (...)

2.- La cláusula en la que Caixabank funda su argumentación no supone, como pretende, la exclusión de algunos pasivos en la transmisión del negocio bancario, o la exclusión de algunos contratos en la cesión de contratos efectuada por Bankpime a Caixabank, exclusión de contratos que, por otra parte, era incompatible con la transmisión del negocio bancario como unidad económica. Lo que en realidad se pretendía con esa cláusula era transmitir a Caixabank el negocio bancario de Bankpime, ceder a Caixabank los contratos celebrados por Bankpime con sus clientes en el marco de dicho negocio, pero sin que Caixabank asumiera responsabilidad alguna frente a los clientes cedidos. Y se pretendía hacerlo sin ponerlo en conocimiento de los clientes «cedidos» ni contar con su aquiescencia.

3.- ***Una interpretación de esta cláusula como la que sostiene Caixabank ha de considerarse fraudulenta, al intentar oponerla frente a terceros ajenos al contrato que celebró con Bankpime, pues defrauda los legítimos derechos del cliente bancario a la protección de su posición contractual en un caso de transmisión del negocio bancario como unidad económica. Máxime en un caso como este, en que el cedente se desprendió por completo de su negocio bancario y casi sin solución de continuidad, renunció a la autorización para operar como entidad de crédito y entró en concurso que terminó en liquidación al no aprobarse el convenio.***

4.- Por tal razón, esa cláusula carece de eficacia frente a terceros no intervinientes en el contrato, como es el caso de los clientes de Bankpime que por la transmisión del negocio bancario pasaron a serlo de Caixabank. Es Caixabank, no la Audiencia Provincial, quien sostiene un argumento que vulnera el art. 1257 del Código Civil (...)

5.- Al haberse producido, en virtud del negocio jurídico celebrado entre Caixabank y Bankpime, la cesión global de los contratos celebrados por Bankpime con sus clientes como elemento integrante de la transmisión del negocio bancario, como unidad económica, de una a otra entidad, la transmisión de la posición jurídica que el cedente tenía en los contratos celebrados con los clientes en el desenvolvimiento del negocio bancario transmitido ha de considerarse plena. No es admisible, que es lo que supone en la práctica la pretensión de Caixabank al amparo de dicha cláusula, porque tal





pretensión implica la defraudación de los legítimos derechos de los clientes bancarios, al privarles de las acciones que pueden ejercitar con base en los contratos celebrados con el banco del que han pasado a ser clientes en virtud de la transmisión del negocio bancario realizado y que ha asumido la posición contractual del banco cedente. De aceptarse la tesis de Caixabank se llegaría al absurdo de que, aun cuando la transmisión del negocio bancario fue global, algunas relaciones jurídicas con algunos clientes que pasaron a ser de Caixabank, retornarían a Bankpime por el solo hecho de resultar conflictivas o inconvenientes para Caixabank, y ello en virtud de una cláusula oculta para esos mismos clientes y pese a haber dejado de operar Bankpime en el negocio bancario. Por ello, frente a estos clientes, carece de eficacia la previsión de que no resultan transmitidos los «pasivos contingentes» consistentes en «reclamaciones contractuales [...] futuras que puedan derivarse de la actividad del vendedor [...]». (...)

7.- Además de lo expuesto, que bastaría para desestimar el argumento impugnatorio, debe añadirse que en este caso es necesario proteger la confianza legítima generada en sus clientes por la actuación de Bankpime y Caixabank. Como se ha dicho, la operación celebrada entre ambos se presentó a los clientes como una transmisión del negocio bancario (como efectivamente había sido), con cesión incluso de oficinas y personal, pues así se les comunicó y así se desprendía de los signos externos apreciables por los clientes (mismas oficinas, mismos empleados). Con base en esta apariencia, los clientes tenían derecho a confiar en que no se limitaría su derecho a ejercitar frente al nuevo titular del negocio bancario las acciones basadas en el desenvolvimiento del negocio bancario anterior al momento en que se produjo tal transmisión.

Esta transmisión del negocio bancario de una a otra entidad fue comunicada a los clientes sin informarles sobre las pretendidas limitaciones que Caixabank invoca. Las cláusulas del contrato celebrado entre Bankpime y Caixabank en las que este pretende fundar las limitaciones que impedirían a los clientes ejercitar contra él las acciones derivadas de los contratos enmarcados en el negocio bancario transmitido, eran desconocidas para los clientes de Bankpime que pasaron a serlo de Caixabank con base en la transmisión operada, como es el caso de los demandantes.

8.- Por último, dado que la existencia o no de un conflicto que dé lugar a una «reclamación contractual» (en un sentido amplio, que incluya las acciones de nulidad del contrato) depende de la voluntad de Caixabank de atender a las solicitudes de sus nuevos clientes, la pretensión de hacer valer una cláusula de esta naturaleza frente a los clientes que lo eran de Bankpime y pasaron a serlo de Caixabank, supone dejar sin efecto la cesión de una determinada posición contractual, efectivamente producida, cuando en el futuro se genere un conflicto al que el banco cesionario decida no dar una respuesta satisfactoria para el cliente, y este efectúe una reclamación. Se estaría dejando la decisión sobre la validez y el cumplimiento de los contratos cedidos al arbitrio exclusivo del cesionario del contrato, que no tendría que responder frente al cliente de la acción que este entablara para obtener la anulación del contrato o la exigencia de responsabilidad por el incumplimiento del mismo.

9.- A la vista de lo anterior, este extremo del contrato de cesión celebrado entre Bankpime y Caixabank debe ser interpretado en el sentido de que aquel quedaba obligado a dejar a este indemne por las reclamaciones que le formularan los clientes que en su día lo fueron de Bankpime cuando tales reclamaciones se basaran en hechos acaecidos antes de la transmisión del negocio bancario, de modo que Caixabank pueda reclamarle la indemnización por el quebranto patrimonial que le supongan estas reclamaciones. Esta interpretación, respetuosa con la protección del crédito y de los legítimos derechos de la clientela que impone el orden público económico y con la previsión de que los contratos solo producen efectos entre las partes y sus causahabientes, es la única que respeta las exigencias de los arts. 1255 y 1257 del Código Civil, invocados como fundamento del motivo del recurso de casación.(...)





La legitimación pasiva en las acciones de nulidad de los contratos de adquisición de productos financieros complejos comercializados por las empresas de inversión (...)

3.- Este tribunal, en anteriores sentencias, ha reconocido la legitimación pasiva de la entidad bancaria que comercializa a sus clientes un producto de inversión cuando estos ejercitan contra aquella una acción de nulidad y piden la restitución de lo que invirtieron. Lo hicimos en las sentencias 769/2014, de 12 enero, 625/2016, de 24 de octubre , y 718/2016, de 1 de diciembre , entre otras. Lo hemos hecho más recientemente y de un modo extenso en la sentencia 477/2017, de 20 de julio.

4.- Hemos afirmado en esta última sentencia que cuando el demandante solo mantiene la relación contractual con la empresa de inversión de la que es cliente, en este caso un banco, y adquiere un producto de inversión que tal empresa comercializa, el negocio no funciona realmente como una intermediación por parte de la empresa de inversión entre el cliente comprador y el emisor del producto de inversión o el anterior titular que transmite, sino como una compraventa entre la empresa de inversión y su cliente, que tiene por objeto un producto (en este caso, unos bonos) que la empresa de inversión se encarga de obtener directamente del emisor o de un anterior titular y, al transmitirla a su cliente, obtiene un beneficio que se asemeja más al margen del distribuidor que a la comisión del agente. Es más, por lo general el cliente no conoce el modo en que la empresa de inversión ha obtenido el producto que tal empresa comercializa, pues ignora si la empresa de inversión lo ha adquirido directamente del emisor, que en ocasiones está radicado en un país lejano, o lo ha adquirido en un mercado secundario de un anterior inversor que es desconocido para el cliente.

El inversor paga el precio del producto a la empresa de inversión de la que es cliente. La empresa de inversión le facilita el producto financiero que comercializa (que usualmente queda custodiado y administrado por la propia empresa de inversión, de modo que la titularidad del cliente se plasma simplemente en un apunte en su cuenta de valores administrada por tal empresa de inversión) y esta obtiene un beneficio por el margen que carga sobre el precio que abonó por la adquisición del producto.

5.- En estas circunstancias, ha de reconocerse legitimación pasiva a la empresa de inversión que comercializa el producto de inversión, en este caso un banco, para soportar la acción de nulidad del contrato por el que el cliente obtuvo el producto y, en caso de condena, debe restituir al cliente la prestación consistente en el precio que este pagó por la adquisición del producto.

6.- Esta solución es la más adecuada a la naturaleza de la acción ejercitada y a la intervención que los distintos sujetos tienen en el negocio, habida cuenta de que **el elemento determinante de la existencia de error vicio es, en estos casos, el déficit de información del cliente provocado porque la empresa de inversión que actúa como comercializadora ha incumplido las obligaciones de información sobre la naturaleza y los riesgos del producto de inversión que le impone la normativa sobre el mercado de valores.**

7.- Además, si aceptáramos la tesis de la entidad bancaria recurrente, estaríamos privando en la práctica al cliente minorista de la posibilidad de ejercitar la acción de anulación del contrato por vicio del consentimiento, puesto que le es muy difícil, por lo gravoso, cuando no imposible, ejercerla contra una entidad emisora ubicada en un Estado extranjero o contra un anterior titular del que desconoce la identidad, que puede estar domiciliado también en un Estado extranjero, y que ninguna intervención ha tenido en la causación del error vicio al comprador, pues la obligación de información no recae sobre él sino sobre la entidad bancaria que comercializó el producto, de la que el demandante es cliente. (...)

La cesión de la posición contractual de Bankpime en el negocio bancario (...)

2.- Bankpime y Caixabank articularon formalmente la transmisión por el primero al segundo de «su negocio bancario como unidad económica» como una transmisión de





activos y pasivos propios de tal negocio bancario, en la que se enmarcaba la cesión de los contratos suscritos por Bankpime con sus clientes.

3.- Es cierto que la jurisprudencia de esta sala ha afirmado que para que se produzca la cesión de un contrato es preciso que este sea un contrato con prestaciones sinalagmáticas que no hayan sido cumplidas todavía. Pero el negocio celebrado entre Bankpime y Caixabank ha de ser analizado en su totalidad, sin descomponerlo artificialmente, para decidir si Caixabank está legitimado pasivamente para soportar las acciones relativas al contrato que en su día celebraron los demandantes con Bankpime.

4.- La Audiencia Provincial, al reproducir y asumir lo declarado sobre esta cuestión por otras Audiencias, consideró que se trató de una transmisión global, por Bankpime a Caixabank, de determinada posición jurídica y del conjunto de efectos contractuales que dimanaban de esa posición jurídica, sin posibilidad de descomponerla en diferentes negocios transmisivos.

5.- La tesis de la Audiencia Provincial se considera correcta. El negocio jurídico celebrado por las dos entidades bancarias no tenía por finalidad la cesión de determinados contratos celebrados por Bankpime, sino la transmisión de su negocio bancario (que era la actividad propia de su objeto social) como una unidad económica. En el marco de esa transmisión del negocio bancario como unidad económica, Bankpime se desprendió de los elementos patrimoniales necesarios para el desenvolvimiento del negocio bancario, que transmitió a Caixabank, incluida la cesión de los contratos celebrados con sus clientes, y poco después renunció a la autorización para operar como entidad de crédito.

6.- La causa de la cesión de los contratos bancarios por Bankpime a Caixabank es justamente la transmisión del negocio bancario como una unidad económica, en cuya operación se enmarcaba y adquiría sentido. La particularidad de esa causa de la cesión de los contratos trae como consecuencia que tal cesión de contratos prevista en el contrato de transmisión del negocio bancario incluyera tanto los créditos, derechos y, en general, posiciones activas de la entidad bancaria transmitente respecto de sus clientes, como las obligaciones, responsabilidades y, en general, posiciones pasivas de dicha entidad frente a sus clientes. Entre ellas está la de soportar pasivamente las acciones de nulidad de los contratos celebrados por Bankpime con sus clientes y restituir las prestaciones percibidas en caso de que tales acciones fueran estimadas. Esta conclusión se ve reforzada en este caso por la íntima relación existente entre el contrato de adquisición de los bonos y el contrato de custodia y administración de los mismos, de ejecución continuada, celebrados entre los demandantes y Bankpime.

7.- De haberse tratado de una simple cesión individual de contratos (que, por otra parte, era incompatible con que la causa de tales cesiones fuera la transmisión del negocio bancario como unidad económica), tal cesión debería haber sido consentida por cada uno de los clientes, a los que se debería haber informado de los términos en que se había producido la cesión y haber recabado la prestación de su consentimiento. Sin embargo, solo se informó a los clientes de la transmisión del negocio bancario y la sustitución de Bankpime por Caixabank, como hecho consumado, sin comunicarles las pretendidas limitaciones de los derechos de los clientes frente al cesionario de los contratos ni solicitarles que consintieran la cesión, en esos términos, del contrato o contratos que les vinculaba a Bankpime.

8.- Por tanto, la transmisión por Bankpime a Caixabank de su negocio bancario como unidad económica y, como elemento integrante de dicha transmisión, la sustitución de Bankpime por Caixabank en la posición contractual que aquel ostentaba frente a cada uno de sus clientes del negocio bancario, justifica que estos pudieran ejercitar contra Caixabank las acciones de nulidad contractual, por error vicio, respecto de los contratos celebrados por Bankpime con su clientela antes de la transmisión del negocio bancario, sin perjuicio de las acciones que Caixabank pueda ejercitar contra Bankpime para quedar indemne frente a esas reclamaciones, conforme a lo previsto en el contrato celebrado entre ambos bancos.





La caducidad de la acción de nulidad de los contratos de adquisición de productos financieros complejos

1.- Esta sala ha tratado la cuestión de la caducidad de las acciones de anulación por error vicio de los contratos relacionados con los productos o servicios financieros complejos y de riesgo en sentencias como las 769/2014, de 12 de enero de 2015 , 376/2015, de 7 de julio , 489/2015, de 16 de septiembre , 435/2016, de 29 de junio , 718/2016, de 1 de diciembre , 728/2016, de 19 de diciembre , 734/2016, de 20 de diciembre , 11/2017, de 13 de enero , y 130/2017, de 27 de febrero entre otras. Se trata por tanto de una jurisprudencia asentada y estable.

2.- En estas sentencias, a las que nos remitimos para evitar extensas transcripciones, hemos declarado que en las relaciones contractuales complejas, como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que **el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo**. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones positivas o de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error.

3.- La Audiencia Provincial ha resuelto correctamente la cuestión al recoger esta jurisprudencia mediante la extensa transcripción de lo declarado en nuestra sentencia 769/2014, de 12 de enero de 2015. Por tanto, la tesis que fundamenta el recurso de casación formulado, consistente en que el contrato quedó consumado en el momento de su perfección y en ese momento se inició el plazo de cuatro años para ejercitar la acción de anulación, queda descartada, pues no se ajusta a la jurisprudencia de esta sala sobre la fecha inicial del plazo de caducidad de este tipo de acciones.”

Respecto al **dies a quo a partir del cual empieza a correr el plazo de la acción de nulidad por error vicio del consentimiento** de un contrato de swap, el Pleno del TS, en sentencia de 19 de febrero de 2018 (Ponente: MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN, indica:

“Mediante una interpretación del art. 1301.IV CC ajustada a la naturaleza compleja de las relaciones contractuales que se presentan en el actual mercado financiero, la doctrina de la sala se dirige a impedir que la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, quede fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo.

De esta doctrina sentada por la sala no resulta que el cómputo del plazo de ejercicio de la acción deba adelantarse a un momento anterior a la consumación del contrato por el hecho de que el cliente que padece el error pueda tener conocimiento del mismo, lo que iría contra el tenor literal del art. 1301.IV CC , que dice que el tiempo para el ejercicio de la acción empieza a correr «desde la consumación del contrato».

3.- A efectos del ejercicio de la acción de nulidad por error, la consumación de los contratos de swaps debe entenderse producida en el momento del agotamiento, de la extinción del contrato. (...)

En los contratos de swaps o «cobertura de hipoteca» no hay consumación del contrato hasta que no se produce el agotamiento o la extinción de la relación contractual, por ser entonces cuando tiene lugar el cumplimiento de las





prestaciones por ambas partes y la efectiva producción de las consecuencias económicas del contrato. Ello en atención a que en estos contratos no existen prestaciones fijas, sino liquidaciones variables a favor de uno u otro contratante en cada momento en función de la evolución de los tipos de interés."

Esa es la fecha tomada en consideración por la juzgadora a quo, la del vencimiento del contrato el 14 de agosto de 2.011, por lo que a fecha de interposición de la demanda el 29 de julio de 2.015 el plazo de cuatro años no había transcurrido.

Ni existe falta de legitimación pasiva de CAIXABANK, ni caducidad de la acción de nulidad ejercitada.

Sobre la cuestión esta sección tuvo oportunidad de pronunciarse en la SAP del 8 de junio de 2016 (Ponente: JOSE ANTONIO BALLESTER LLOPIS), indicando:

"Está legitimada pasivamente la entidad "Caixabank" en virtud de la cesión contractual, y no como simple depositaria, sino porque ésta siguió dando asesoramiento a los demandantes, a los que, como consumidores, deben evitárseles cualquier tipo de peregrinaje derivado de la comercialización, administrativa y/o gestión de los productos adquiridos, de la declaración en quiebra de la entidad emisora, de la práctica "desaparición" de "Bankpyme" que ejecutó las comercializaciones pretéritas, y la transformación de éste en "Impe, 2012m SA ", declarada en estado legal de concurso; y todo ello sin información clara, suficiente y continuada a los consumidores-demandantes, ni con la conformidad ni intervención de éstos.

Resulta chocante que se admita por la demandada su condición de depositaria y custodiante de los valores, y en cambio no asuman las obligaciones de "Bankpyme" y cobre comisiones derivadas de la contratación precedente o pretérita, y por otra parte remita a los ordenantes a otra entidad concursada (IMPE.2012) desde el 22-abril-14, cuando en documento privado de compraventa de 29-septiembre-2011, elevado a público el 1-diciembre siguiente, "Bankpyme" (vendedora) y " Caixabank, SA" (compradora) pactaron (...)

...en perjuicio de terceros, ad exemplum las relativas a "activos y pasivos no cedidos" y como las de " el comprador no asumirá ni adquirirá ningún pasivo del vendedor distinto de los expresamente asumidos en la cláusula 2.2 anterior. En particular, se excluyen de la operación contemplada en el presente contrato y constituyen pasivos retenidos por el vendedor y no transmitidos al comprador los pasivos contingentes tales como reclamaciones contractuales y extracontractuales presentes o futuras que pueda derivarse de la actividad del vendedor pasada o futura. En el caso que el comprador recibiera una notificación de una reclamación por la materialización de los referidos pasivos contingentes, lo comunicará al vendedor y le suministrará la información escrita de la que dispusiera sobre el particular (y que hubiese sido previamente traspasada al comprador por el vendedor conforme al segundo párrafo de la cláusula 2 anterior) para que el vendedor pueda hacer frente a dicha reclamación.

El vendedor mantendrá indemne al comprador por los daños y perjuicios que pudiera sufrir como consecuencia de los pasivos no cedidos. Se adjunta como Anexo 4 un balance pro forma a 31 de agosto de 2011 que refleja el balance del vendedor con los activos y pasivos no transmitidos post-operación y que no incluye el ingreso del precio (según se define en la cláusula 5 posterior)", máxime en relación por reclamaciones presentes o futuras derivadas de la actividad de "Bankpyme", pasada o futura, y máxime cuando no consta la exclusión de tal concreto pasivo. Item más, se hace necesario recalcar, las anteriores previeron la cesión de contratos, en la cláusula 2.1 del contrato de "compraventa de negocio", y que ahora niegan, la cesión de posición contractual en la cláusula 2.2.1; se obligaban a notificar la cesión a clientes, le entidad documentada





se subrogaba en la prestación de servicios de administración y gestión sobre los préstamos fuera de balance; pactaron la cesión de derechos de cobro de depósitos y otros instrumentos financieros (cláusula 2.1.2), de cesión del negocio y otras actividades (cláusula 2.1.3), la cesión de otros contratos (cláusula 2.1.4), la cesión de depósitos de clientes en la posición contractual (cláusula 2.2.1) y de otros pasivos financieros (cláusula 2.2.2), la subrogación de empleados (cláusula 2.3) y la demandada no acompaña el balance que refleja la exclusión del crédito de los actores (cláusula 4 y Anexo-4 como f. 215 a 261 y 278) ni la notificación a los actores de la sustitución por "Caixabank" a "Bankpyme"; por todo lo cual esta Sala ratifica la estimación de cesión contractual entre éstas últimas, en virtud de la cláusula 14, asimismo, del Acuerdo, corroborado por la fusión por absorción de "Bankpyme Gestión" por "Invercaixa Gestión"; y por las modificaciones contractuales efectuadas por la demandada y notificadas a los actores, a 8-1-13, y extractos de Valores según "La Caixa", y rendimientos de la inversión y escudarse después en que la "sucesora" de Bankpyme había concursado (IPME 2012, SA -) en tanto que a 29-11-11 se concedió autorización a "Bankpyme SA" y a "Caixabank SA" para llevar a cabo la operación societaria de transmisión del negocio bancario de la primera a favor de la segunda."

CUARTO.- Por lo que refiere al deber de información a un consumidor nos remitimos a lo indicado en la resolución recurrida, destacando:

"La prueba practicada permite alcanzar el convencimiento de que la entidad Bankpyme incumplió a fecha de la contratación por la parte demandante su deber de facilitar a los mismos una información clara y veraz acerca de aspectos fundamentales de los productos que adquirirían y, en especial, acerca de los concretos riesgos que comportaban los productos financieros ofrecidos por la entidad.

La actuación de la entidad bancaria debe analizarse partiendo del perfil minorista consumidor de la parte actora. Manifestó el testigo Sr. Gimeno que normalmente el perfil del cliente del bono era "conservador".

Absolutamente ninguna información acerca de la naturaleza y riesgos de los productos contratados en los términos indicados en el Fundamento de Derecho Segundo de esta resolución se deduce de las órdenes de suscripción de bonos AISA 08/11 5% BO (documento 2 de la demanda) llegando la falta de información al extremo de no recogerse ni siquiera el importe nominal de la adquisición y sí únicamente el número de títulos (27,00000).

Incumbía a la entidad Bankpyme el deber legal de informar conforme se ha analizado suficientemente en el Fundamento de Derecho anterior con independencia del contrato que hubiera suscrito con la actora. El testigo Sr. Gimeno manifestó que los bonos Aisa eran uno de los productos que ofrecía el banco admitiendo así que la iniciativa de contratarlos partía de la entidad.

No consta entregado a la parte demandante ningún folleto informativo habiendo manifestado tanto el testigo Sr. De la Fuente como el Sr. Gimeno que no recordaban que documentación se entregaba a los contratantes en la fecha de suscribir el producto. Por último, tampoco de las testificales practicadas ha resultado acreditado que el banco facilitara verbalmente a la parte demandante la información a la que venía obligado respecto de la naturaleza y verdaderos riesgos del producto. El testigo Sr. De la Fuente manifestó que creía tanto en la bondad del producto y en que era buena inversión que él mismo lo había contratado luego mal pudo informar al cliente acerca de los verdaderos riesgos del producto si ni él mismo tenía conciencia de ellos. También de la declaración del Sr. Gimeno cabe deducir que no tenía conciencia de sus riesgos a fecha de la contratación del producto dado que manifestó que el producto no era recomendable atendido el devenir de los acontecimientos."





En consecuencia, y haciendo propios los argumentos de la resolución recurrida, por cuanto resulta evidente que existió vicio del consentimiento por error, ante la falta de información, desestimamos el recurso planteado, pues CAIXABANK la titular del crédito que se reclama.

QUINTO.- Desestimado el recurso planteado se condena en las costas a la recurrente (art. 394.1 y 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil)

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso planteado por la representación de CAIXABANK, S.A., CONFIRMAMOS la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº2 6 de Barcelona, a 18 de julio de 2.017. En cuanto a las costas del recurso se imponen a la recurrente.

Visto el resultado de la resolución recaída, y conforme lo recogido en el punto 9 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la nueva redacción introducida por la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, BOE de 4 noviembre, con pérdida del depósito ingresado en su día para recurrir, y en sus méritos procédase a dar a éste el destino previsto en la Ley.

La presente resolución es susceptible de recurso de casación por interés casacional y extraordinario por infracción procesal siempre que se cumplan los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos, a interponer ante este mismo tribunal en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación. Y firme que sea devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la resolución para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

